



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

Registrado como correspondencia de seguridad clase, con fecha 17 de agosto de 1926.

DGC Núm. 001 0826. Características 112182816.

SECCION "C"

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	Diciembre 19 de 1987.	4724
-----------	------------------------	-----------------------	------

OFNO. 2116(0657)

DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, a sus habitantes, sabed:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de acuerdo con su Ley Constitutiva, tiene como finalidad llevar a cabo los objetivos de la seguridad social a los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de la Entidad;

SEGUNDO.- Que desde el inicio de la presente administración, ha sido preocupación del Ejecutivo Local, fortalecer y elevar la función que realiza el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como ampliar, de acuerdo con su capacidad económica y financiera, las prestaciones en beneficio de los derechohabientes en todos los campos de la seguridad social;

TERCERO.- Que es justicia social reconocer el esfuerzo físico y moral que las mujeres aportan a la su-

peración del servicio público del Estado, por lo que estas modificaciones contemplan el otorgamiento a la mujer, del beneficio de jubilación a los 25 ó más años de servicios con el CIENTO POR CIENTO del último sueldo base devengado;

CUARTO.- Que existe el deseo explícito de establecer una base dinámica para determinar los beneficios de seguridad social de acuerdo a los cambios que los agentes económicos generen;

QUINTO.- Que de acuerdo con el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, el Congreso tiene facultades para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0657

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las reformas y adiciones a los artículos 6o., 15, 32, 40, 49, 52, 53, 57, 82, 93, 94, 97, 101, 110, 113, 119 y 126 y se derogan la fracción II del artículo 7o., y los incisos a) y b) de la Fracción II del artículo 67, artículo 98; el inciso b) del artículo 115 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.....

I a la IV.....

a) La esposa.....

b) al g).....

1.....

2.....

y el resultado de los estudios socioeconómicos realizados por el Departamento de Trabajo Social del Instituto, y

3.....

El Instituto podrá ordenar, cuando así lo considere pertinente, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan aportado los derechohabientes para que se les otorguen algunos de los beneficios que concede la presente Ley.

ARTICULO 7o.....

I.....
II. (Derogado).

ARTICULO 15.- Para la buena marcha del Instituto, éste celebrará sesiones ordinarias cada sesenta días y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, mismas que serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá Voto de Calidad.

ARTICULO 32.- El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 13% sobre el sueldo base de los trabajadores, aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

a).- El 8% del sueldo base para prestaciones médicas;

b).-.....

c).-.....

d).-.....

ARTICULO 40.- Las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado o por acuerdo expreso de la Junta Directiva, oyéndose siempre al asegurado, y se resolverán en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

ARTICULO 49.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo devengado, a la que se le aplicará la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJES.

AÑO DE SERVICIO	PORCENTAJE SOBRE LA BASE
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%

AÑO DE SERVICIO:

PORCENTAJE SOBRE LA BASE

20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

ARTICULO 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos con 30 o más años de servicio si son hombres, y 25 o más años de servicio si son mujeres, siempre y cuando hayan contribuido normalmente a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado, en la fecha que éste comience a percibirse; esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja, que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

ARTICULO 57.-.....

Si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por 15 años o más, tendrá derecho a pensión por invalidez, conforme a esta Tabla.

TABLA DE PORCENTAJES.

AÑOS DE SERVICIO:	PORCENTAJE DEL ÚLTIMO SUELDO.
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

ARTICULO 67.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el servidor público fallezca después de quince años de servicio, la pensión se otorgará en los términos del artículo 49 de este Ordenamiento, y

II.- Al fallecer el jubilado o pensionado por vejez o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo esta pensión.

- a).- Derogado.
b).- Derogado.

ARTICULO 82.- El servidor público dado de baja, por cese o renuncia, pero que haya prestado sus servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará durante los cuatro meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones médicas anteriores. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

ARTICULO 93.-

a).- El servidor público que cause baja definitiva por haber cumplido 30 o mas años de servicio, si son hombres, y 25 años si son mujeres, e igual tiempo de aportación al Instituto en la forma señalada en el artículo 52 de esta Ley, recibirá la suma equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

b).- El servidor público que cause baja definitiva y haya trabajado de 10 a 29 años y con igual tiempo de aportación al Instituto, en los términos señalados por el artículo 52 de esta Ley, se le entregará el importe del seguro de acuerdo al porcentaje del monto señalado en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO:	PORCENTAJE:
10	40%
11	43%
12	46%
13	49%
14	52%
15	55%
AÑOS DE SERVICIO:	PORCENTAJE:
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%

c).- El servidor público que cause baja definitiva por incapacidad total o permanente, originada por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, en los términos de esta Ley, sin considerar la edad ni el tiempo de servicio, recibirá el monto señalado en el inciso a).

d).-

ARTICULO 94.-

a).- Hasta un monto equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado, siempre que el asegurado haya prestado servicios por 5 años e igual término de contribución al fondo del Instituto;

b).- Hasta un monto equivalente a sesenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando el asegurado haya prestado servicios por tiempo mayor de 2 años, pero menor de 5 años e igual lapso de aportación al Instituto, y

c).- Hasta un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando el trabajador haya prestado servicios por un tiempo de seis meses, pero menor de dos años e igual lapso de aportación al Instituto.

ARTICULO 97.- El seguro de vida consistirá en el pago, a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente, en la fecha del deceso en caso de muerte natural; de 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta y de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por muerte colectiva, siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en los términos de las leyes respectivas.

ARTICULO 98.- Derogado.

ARTICULO 101.-

a).-

b).- Derogado.

c).- Préstamo hipotecario hasta por un monto equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en la zona, que se proporcionará en partidas mediante estimaciones y para los fines previstos en esta misma Ley.

ARTICULO 110.- Los préstamos a corto plazo causarán un interés del 16% anual calculado sobre el capital.

ARTICULO 113.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior, solamente podrá renovarse cuando se haya liquidado el 50% de dicho préstamo y siempre que el deudor pague la prima de renovación.

ARTICULO 115.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

ARTICULO 119.- Los préstamos hipotecarios que se otorguen, causarán el 20% de interés anual sobre saldos insolutos. El fondo de garantía será de uno al millar sobre el capital insoluto y tendrá por objetivo liquidar y cancelar el adeudo en caso de fallecimiento del asegurado en beneficio de sus familiares o la persona con mayor derecho.

ARTICULO 126.- Cuando el Instituto construya inmuebles con fondos propios, el plazo para pagar su importe no excederá de 15 años, con el interés del 20% anual sobre saldos insolutos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este DECRETO entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones

que contravengan las disposiciones del presente DECRETO.

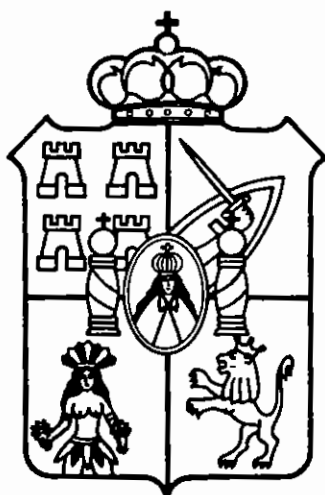
DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los 10 días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete. Lic. César Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente, Jesús Martínez López, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

EXPEDIDO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los 15 días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ

Lic. Pedro Gil Cáceres.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobres s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.